



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200172020

Expediente : 00061-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 16 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00061-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**² con fecha 10 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos señala que:

"(...) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (...)"(Subrayado agregado);

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 10 de diciembre de 2019; asimismo, que mediante la Carta N° 420-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, la entidad solicitó al recurrente que subsane la expresión concreta y precisa de su solicitud, específicamente en los extremos correspondientes a los ítems del 3 al 5 y 7 de la referida solicitud;

Que, en ese contexto, el administrado no procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por la entidad en el plazo correspondiente, por lo que de conformidad con la normativa antes expuesta, la solicitud del recurrente se debe tener por no presentada y procediendo la entidad al archivo de la misma;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2019 el recurrente presentó un documento denominado "*recurso de apelación*", sin embargo, a dicha fecha, por mandato legal, su solicitud debe considerarse no presentada, asimismo, por lo que no existiendo una solicitud respecto de la cual emitir pronunciamiento, corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación⁵;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111° de la Ley 27444, así como por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00061-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, en los extremos correspondientes a los ítems del 3 al 5 y 7 de la referida solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de diciembre de 2019 ante la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE**

⁵ Sin perjuicio de lo antes expuesto, se deja a salvo el derecho del recurrente para presentar nuevamente la solicitud de acceso a la información que estime pertinente, expresando de manera clara y precisa lo requerido.

ARTURO PAZ MEDINA y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

**VOTO EN DISCORDIA DE LA SRA. VOCAL
MARÍA ROSA MENA MENA**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, si bien coincido con la resolución en mayoría que declara la improcedencia del recurso de apelación, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 420-OST_GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019 emitida por RED ASISTENCIAL AREQUIPA ESSALUD, discrepo del fundamento invocado por las siguientes razones:

CONSIDERANDO:

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Asimismo, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

Por su parte el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Asimismo, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que en los casos en que la solicitud de acceso a la información pública no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicado caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma.

¹ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante el reglamento

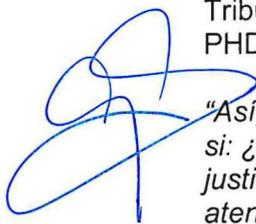
Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 10 de diciembre de 2019 y mediante Carta N° 420-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, notificada en la misma fecha, la entidad solicitó al recurrente que subsane la expresión concreta y precisa de su solicitud, específicamente en los extremos correspondientes a los ítems del 3 al 5 y 7 de la referida solicitud.

Si bien el artículo 11° del Reglamento establece que si la solicitud de acceso a la información pública no cumple con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10° procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo, la suscrita considera que esta solicitud de subsanación emitida por la entidad es recurrible por el afectado, siempre que se apele dentro del plazo de ley.

En el presente caso el recurrente presentó su recurso de apelación con fecha 31 de diciembre, esto es en forma extemporánea al plazo establecido en el literal e) del mencionado artículo 11°, el mismo que, habiendo sido notificada la respuesta el 12 de diciembre de 2019, venció el 27 de diciembre de 2019.

Cabe mencionar que respecto a la posibilidad que tiene la instancia superior de revisar la pertinencia o no de las solicitudes de subsanación emitidas por las entidades el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la STC recaída en el Exp N° 03550-2016-PHD/TC plantea como cuestión a ser revisada en segunda instancia dicha materia:



“Así, la cuestión en torno a la cual gira la problemática del presente caso es determinar si: ¿es en efecto el pedido de información del recurrente impreciso y general como para justificar que la entidad emplazada le solicite aclararlo y que posteriormente de por atendida la solicitud ante la ausencia de respuesta del recurrente?”.

Conforme puede apreciarse el Tribunal Constitucional considera que la solicitud de precisión por parte de la entidad puede ser apelada por el recurrente y tratándose del procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, corresponde a esta instancia conocer dicha apelación y evaluar su sustento.

En esa línea el máximo Tribunal ha considerado el tema de la solicitud de subsanación no como una facultad inapelable de la entidad sino como una decisión que es materia de impugnación por el afectado y en este marco el Fundamento 9 de dicha sentencia concluye:

“Pretender que en el presente caso el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a la información pública de viene en

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa."

Que, en el marco de lo expuesto la suscrita discrepa del fundamento emitido por la resolución en mayoría en el sentido que el no haber dado respuesta el recurrente al requerimiento efectuado por la entidad en el plazo correspondiente y tenerse la solicitud por no presentada conforme a ley, éste no pueda apelar del archivo de la misma al considerar que su solicitud era clara y el pedido de subsanación por parte de la entidad no se encontraba arreglado a ley.

Estando a lo expuesto considero que la apelación interpuesta es improcedente por extemporánea.



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

